



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 443/91.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Fernando San Román Terán.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

CONTRA: Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de diciembre de 1990 dictada en apelación en el Procedimiento Abreviado núm. 46/90, sobre delito contra la salud pública.

La Sección, ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Fernando San Román Terán

I. ANTECEDENTES

1.-Doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando San Román Terán, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de febrero de 1991, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de diciembre de 1990 dictada



en apelación en el Procedimiento Abreviado núm. 46/90, sobre delito contra la salud pública.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Madrid de 11 de abril de 1990, se condenó al solicitante de amparo, junto con otro, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias legales, y multa de un millón de pesetas con cien días de arresto sustitutorio en caso de impago, y al pago de las costas procesales.

B) Contra la citada Sentencia se formuló recurso de apelación. Por Auto de 7 de noviembre de 1990 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, se denegaron las pruebas propuestas por los recurrentes, acordándose la celebración de la vista pública. La mencionada Sección dictó Sentencia el 17 de diciembre de 1990 desestimando el recurso de apelación, sin haberse celebrado vista pública.

C) Por Real Decreto 486/1991, de 5 de abril (B.O.E. de 11 de abril), se indultó al recurrente en amparo de un año y tres meses de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que satisficiera la multa en el plazo de dos meses desde la publicación del Real Decreto, y a que no volviera a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

3.- Aduce el demandante de amparo que al dictarse la Sentencia de apelación sin la vista oral, una vez acordada la celebración de la misma por la Audiencia Provincial, ha resultado lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1

C.E.), y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, ordenando que las actuaciones de las que dimana se retrotraiga al momento anterior al del señalamiento de deliberación y fallo y que, en su lugar, se señale día y hora para la celebración de la vista oral y pública de la apelación.

Finalmente solicita en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Madrid de 11 de abril de 1990, devenida firme tras la Sentencia de apelación.

4. La demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 16 de septiembre de 1991, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente, de conformidad con el art. 56.2 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal el día 24 de septiembre presentó escrito de alegaciones, interesando la suspensión de las penas de privación de libertad y el arresto sustitutorio de la multa a fin de que no quedara sin objeto el presente recurso de amparo.

Por su parte, el demandante mediante escrito presentado el día 24 de septiembre en el Juzgado de Guardia, e ingresado en este Tribunal al día siguiente, solicitó la suspensión del procedimiento penal en el momento en que se encuentre, habida cuenta de que tras el indulto parcial concedido por el Real Decreto 486/1991, de 5 de abril, el tiempo que le resta de cumplimiento de la pena privativa de libertad es de un año,

plazo en que no es previsible que se haya resuelto el recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2.- En reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que tratándose de resoluciones judiciales el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Ahora bien, este criterio de carácter general debe ser ponderado en cada caso concreto para no permitir que el amparo pueda perder su finalidad de no accederse a la suspensión.

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que la ejecución de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial en cuanto que confirma la del Juzgado de lo Penal, frustraría la finalidad que el demandante persigue a través del presente recurso respecto a la pena privativa de libertad que le resta por cumplir después del indulto parcial concedido mediante Real Decreto 486/1991, de 5 de abril, y de las correspondientes penas accesorias.

En cambio, no se puede llegar a la misma conclusión en relación a la ejecución de la pena de multa, que por otra parte parece deducirse que ha sido ya satisfecha por ser una de las condiciones establecidas para obtener los beneficios del indulto parcial, ni tampoco en cuanto al pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, la Sección acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de diciembre de 1990, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Madrid de 11 de abril de 1990, en el Procedimiento Abreviado núm. 46/90, solamente en lo referente a la pena privativa de libertad que resta por cumplir al demandante en amparo después de la concesión del indulto parcial, y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos.

Madrid, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

